



SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL VIÉRNES 13 DE AGOSTO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 80 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.

Números sueltos *as real.*

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difama de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de insercion.

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por varios vecinos de la Robla contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la capacidad del Concejal D. Francisco Cañon, con fecha 7 de Abril ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: Verificadas las elecciones para la renovacion bienal de la mitad de los Concejales, dos vecinos de la Robla protestaron contra la capacidad del Concejal electo D. Francisco Cañon Gutierrez, porque no figuraba en las listas como contribuyente; y el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio le declararon incapacidad por no constarles que pagase contribucion.

El interesado y algunos vecinos más impugnaron este fallo ante la Comision provincial, mientras que varios de estos le pidieron que lo sostuviese, porque Cañon no aparecía en las listas como elegible; y la Corporacion accedió á la instancia de los primeros en razon á que estaba probado que D. Francisco Cañon satisfacia contribucion, y á que formándose las listas electorales con arreglo al padron de vecindad y figurando el interesado en las de 1877 como elector y elegible, su exclusion del censo, formado evidentemente despues de la proclamacion de los Concejales, no podía perjudicar su perfecto derecho de pertenecer al Ayuntamiento.

No aquietándose con esta resolucion cuatro electores del distrito de que se trata, suplican á V. E. que

se sirva revocarla, y la Seccion al emitir informe en cumplimiento de la Real orden con que se le ha pasado el expediente, cree que procede desestimar el recurso.

La reclamacion presentada al Ayuntamiento y á los Comisionados de la Junta de escrutinio contra la capacidad de D. Francisco Cañon Gutierrez se basaba únicamente en que este no satisfacia contribucion; y como de una certificacion expedida por el Secretario de la Municipalidad y visada por el Alcalde y por el Regidor Síndico, resulta que paga 12 pesetas 60 céntimos en concepto de Médico-Cirujano, es indudable que estuvo en su lugar el acuerdo apelado de la Comision provincial, en cuya virtud quedó sin efecto el del Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio, que fácilmente, examinando la matricula del subsidio industrial, hubieran podido persuadirse de lo infundado de la protesta.

No siendo hecho á las Comisiones provinciales entender más que como Tribunales de alzada en las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos y los Comisionados de la Junta de escrutinio acerca de la capacidad de los Concejales electos, claro es que no deben decir sobre puntos que no hayan sido objeto de reclamacion ante el Ayuntamiento y los Comisionados. La capacidad de D. Francisco Cañon habia sido impugnada en el concepto de no pagar contribucion alguna, y una vez que únicamente en esto se fundó el acuerdo del Ayuntamiento y de los Comisionados, la Comision provincial no estaba en el caso de apreciar, para resolver el expediente, las protestas ante ella formuladas respecto á si el interesado figuraba en la lista de elegibles.

Las manifestaciones de los reclamantes acerca de la falta de publi-

cacion de las listas y de los vicios de que adolecia el libro del censo electoral debieron servir de base para la instruccion de un expediente, á fin de depurar los hechos denunciados y exigir la responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella.

De sentir es que no se adoptase este temperamento ántes de elecciones, siendo así que el Ayuntamiento no remitió á la Diputacion provincial en el tiempo que marca el artículo 21 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 la copia del libro del censo, y que mereció á las quejas formuladas por los electores, se supo que no se habian expuesto al público las listas en el mes de Febrero ni en el de Abril, segun se halla prevenido.

Estas faltas, que resultan agravadas con lo que dico el Alcalde al remitir los antecedentes que le fueron reclamados á propuesta de la Seccion, no pueden quedar sin correctivo; y al efecto, la misma Seccion cree que debe ordenarse al Gobernador que forme el oportuno expediente, y que una vez terminado proceda con arreglo á derecho.

En resumen, la Seccion opina que se debe desestimar el recurso interpuesto, y decir al Gobernador que ejecute lo que se indica al final de este dictámen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la instancia elevada á este Centro

por la Comision provincial, en que solicitaba se le alzase el apercibimiento que le fué impuesto por Real orden de 18 de Noviembre último con motivo del expediente de elecciones municipales del pueblo de Caseras, con fecha 2 de Abril ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Tarragona ha elevado á V. E. una exposicion en solicitud de que se le alce el apercibimiento que le fué dirigido por Real orden de 18 de Noviembre último en el expediente de elecciones municipales del pueblo de Caseras.

Fundóse el expresado correctivo, impuesto de conformidad con lo informado por esta Seccion, en que la Comision provincial, al tomar el acuerdo de 25 de Julio próximo pasado, sin que mediase reclamacion en tiempo oportuno, además de quebrantar el art. 89 de la ley Electoral, no tuvo presente ni el 73 de la misma, ni el 42 de la Municipal.

Allega la Corporacion apercibida, en su defensa, que el expediente de elecciones del expresado pueblo no pudo tramitarse como una apelacion contra el fallo de la Junta de escrutinio, porque no constaba reclamacion interpuesta en tiempo y forma, y el conflicto consiguiente á las infracciones cometidas con anterioridad por el Alcalde no surgió hasta el momento de la constitucion del Ayuntamiento: que habiéndose encontrado con una instancia que le pasó el Gobernador en 7 de Julio, en la cual varios Concejales electos se quejaban del Alcalde por haber negado la posesion á uno de ellos, admitiendo en su lugar á otro que habia obtenido menor número de votos, no pudo ménos de considerarlo como una incidencia ocurrida pasado el periodo electoral, á la que no era aplicable el art. 89 de la ley; por lo que no se creyó autori-

zada para anular las elecciones, impidiéndole esto el recomendar al Ayuntamiento, como lo hubiese hecho en otro caso, el cumplimiento del artículo 42 de la ley Municipal; así como también la falta de las papeletas de la votación, que habían sido quemadas, lo hizo imposible el cumplir con el art. 73 de la Electoral, por lo que no fué tan grave su falta ni hubo olvido de la ley, sino una mala inteligencia, un error de interpretación, derivado de lo anómalo del asunto que se le había sometido.

Evacuando la Sección el informe que V. E. se ha servido pedirle, observará que bien claramente indican los términos de la solicitud que aparecían méritos más que suficientes para el correctivo que se impuso á la expresada Corporación, sin que el curso irregular y anómalo que llevó el asunto la disculpe de que, en vez de consultar con la Superioridad, creyera poder resolverlo, como dice que lo hizo, más por la cnicidad que por la estricta justicia.

Pero con todo eso, teniendo la Sección en cuenta que las explicaciones y protestas que se hacen en la exposición dirigida á V. E. aminoran indudablemente la gravedad de los cargos que resultaban en el expediente contra la Comisión provincial de Tarragona, á la vez que hacen esperar que el aparcamiento impuesto ha de surtir su efecto en lo sucesivo sin necesidad de que siga pesando sobre aquella;

Entiende que no háy inconveniente en acceder á la solicitud.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Almendralejo contra el fallo de la Comisión provincial, que dejó sin efecto el acuerdo de aquella corporación en que declaró oficialmente vecino de aquella localidad á don Juan José Ramirez, con fecha 13 de Abril ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Almendralejo un sesion de 13 de Enero de 1878, fundándose en su dispuesto en el art. 15 de la ley municipal, declaró de oficio vecino de la localidad á D. Juan José Ra-

mirez en razon á que contaba mas de dos años de residencia fija en la misma.

El interesado, después de pedir y serle denegada la reforma de este acuerdo, se alzó de él ante la Comisión provincial, y acudió al Ayuntamiento de Solana para que le mantuviese en sus derechos de vecino de este punto, lo cual dió motivo á que se suscitase una contienda entre ambas corporaciones, que fué resuelta, así como la alzada de Ramirez, por la Comisión provincial y los Diputados residentes en Badajoz, dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Almendralejo.

Este ha acudido á V. E. solicitando que se anule tal resolución; y la Sección, al emitir dictámen en cumplimiento de la Real orden con que se le ha pasado el expediente, entiende que no es posible acceder á la pretension del Ayuntamiento.

El art. 15 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 faculta en efecto á los Ayuntamientos para declarar de oficio vecino á todo el que, en la época de formarse ó rectificarse el padron, lleve dos años de residencia fija en su término municipal; mas aun cuando esta disposición pudiese aplicarse aisladamente, y no poniéndola en relacion con otras de la misma ley, siempre habria que reconocer que el Ayuntamiento la habia infringido al adoptar el acuerdo de que se trata, porque lo tomó en 13 de Enero, siendo así que el precepto que se examina solo autoriza para hacer de oficio declaraciones de vecindad en la época de la formacion ó de la rectificacion del empadronamiento que, segun el art. 20, es en el mes de Diciembre. Este vicio bastaria por sí solo para justificar el acuerdo apelado.

El objeto de la ley al autorizar á los Ayuntamientos para hacer de oficio declaraciones de vecindad fué evitar que se eludiese lo dispuesto en el art. 13, que determina que todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio; de modo que solo es lícito hacer uso de tal atribucion cuando se sabe positivamente que la persona á quien se declara de oficio vecino no figura en este concepto ó en el domiciliado en el empadronamiento de ningun otro pueblo.

D. Juan José Ramirez no se hallaba en este caso, puesto que estaba, y el Ayuntamiento de Almendralejo lo sabia, empadronado en Solana, por cuya razon aquel carecia de facultades para declararle vecino, aunque llevase muchos años

de residencia fija en Almendralejo y en este punto hubiesen nacido, y se hubieran criado y educado sus hijos; y sin que pueda abonar tal resolucioin la circunstancia de que el interesado, su familia y sus criados satisfagan en la localidad el impuesto de consumos, porque es sabido que esta contribucion se paga siempre donde se vive, ni la que goza de las ventajas de los demás vecinos, porque en cambio de esto contribuye en la parte que legalmente le corresponde, como propietario forastero, á levantar las cargas municipales.

Hallándose, por tanto, arreglado á derecho el acuerdo apelado de la Comisión provincial y de los Diputados residentes en la capital, y en el supuesto de que habrá sido aprobado por la Diputacion conforme previene la regla 4.ª, art. 63 de la ley orgánica provincial, la Sección entiende que V. E. debe servirse desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una alzada promovida por el Ayuntamiento de Gargantilla contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró que D. Francisco Perez Martin tenia capacidad para ser Concejál en contra del parecer de aquella corporación, con fecha 13 de Abril se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Gargantilla en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Cáceres, dejando sin efecto el adoptado por la mayoría de la corporación recurrente y de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, declaró que don Francisco Perez Martin tenia capacidad para ser Concejál.

La Sección entiende que V. E. debe servirse acceder á la pretension del Ayuntamiento, porque evidentemente D. Francisco Perez Martin se halla comprendido en el

artículo 43, caso 4.º, de la ley municipal, que determina que no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.»

Perez Martin era arrendatario de los pastos de la dehesa del Palancar, perteneciente al Municipio, que le fueron adjudicados en pública subasta; y como es indudable que, en virtud de esto, existia un contrato entre el Ayuntamiento y el interesado, puesto que de dicha adjudicacion nacieron entre ellos obligaciones y derechos recíprocos, no puede negarse que el referido Perez Martin carece de capacidad legal para pertenecer á la Municipalidad.

Fundada en lo expuesto, la Sección tiene la honra de proponer á V. E. que deje sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

«Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo de los Tenientes y 12 Concejales del Ayuntamiento de Mataró, con fecha 6 del actual ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado detenidamente la Sección el expediente adjunto, que fué elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Barcelona al poner en conocimiento de V. E. que en 14 del mismo mes habia suspendido en el ejercicio de sus cargos á los Tenientes de Alcalde D. José Masa, D. Juan Camprubí y D. José Fabrè, y á los Concejales D. Antonio Clavell, D. José Garcia Oliver, D. Marcelino Rosca, D. Pablo Blanchart, D. Miguel Rivas, don José Subirá, D. Pedro Guinovart, D. Joaquín Viada, D. Francisco Serra, D. Vicente Matas, D. Pedro Valls y Baqués y D. José Anglés, del Ayuntamiento de Mataró.

Con fecha 13 de Febrero de este año la Sección tuvo la honra de emitir dictámen acerca de otro expediente instruido con motivo de

ya suspensión de 12 Concejales del propio Ayuntamiento; y como quiera que en las actuaciones adjuntas aparecen reproducidos en primer término los hechos que motivaron la referida providencia del Gobernador, la Sección cree que debe hacer caso omiso de ellos porque son ya conocidos de V. E., y sólo pueden servir para apreciarlos como circunstancias agravantes de las faltas en que nuevamente ha incurrido la mayoría de la corporación.

Pocos días antes de que el Gobernador adoptase la providencia acerca de la cual versó el informe de la Sección de 13 de Febrero, el Alcalde pidió permiso á dicha Autoridad para armar con revolver á los alguaciles del Ayuntamiento por sí, á consecuencia de una manifestación política ó procesion cívica que iba á unciar la mayoría de la Municipalidad, se producía algun desorden.

Otorgada esta autorización, el Alcalde mandó á los tres alguaciles que se armasen en la forma indicada; mas negándose estos á verificarlo, en 15 de Enero los separó de sus empleos; y al dar cuenta de ello al Ayuntamiento en 4 de Febrero para el sólo efecto de que supiere conocimiento de lo que había hecho, puesto que se trataba de un asunto de la exclusiva competencia de la Alcaldía, la corporación manifestó hallarse conforme con la resolución adoptada, y que era la misma que habría tomado, si los alguaciles hubieran dependido de ella y no de la Alcaldía. Después de esto, en 11 de Febrero el Alcalde nombró á las personas que habían de servir dos de las plazas vacantes.

Vueltos al ejercicio de sus cargos los Concejales suspensos, el Ayuntamiento en sesión de 3 de Abril acordó por mayoría que se satisficiesen sus haberes á los empleados y dependientes del Municipio; pero entendiéndose que las personas que figurasen en nómina habían de ser las mismas que aparecían en ella cuando tuvo efecto la suspensión de la mayoría de la corporación, una vez que desde entonces, ni por acuerdo de la Municipalidad, ni por otra causa natural, había habido alteraciones en dicho personal.

En 28 del mismo mes de Abril se reprodujo, también por mayoría de votos, el anterior acuerdo, que fué suspendido por el Alcalde, y se aprobaron de igual modo las cuentas presentadas por el apoderado de la corporación, que ascienden á más de 900 duros, cantidad que, á pesar de no estar consignada en el presupuesto, fué satisfecha en 14 de Mayo, hallándose ausente el Alcalde.

En este día fueron igualmente abonados 3.000 rs. que, en concepto de recompensa por los servicios prestados durante la guerra civil, dispuso la mayoría del Ayuntamiento que se entregasen á dos de los alguaciles separados por el Alcalde en 15 de Enero.

Otro de los cargos que se hacen contra los tres Tenientes de Alcalde y los 12 Concejales suspensos es que en el presupuesto formado para el año económico de 1880 á 1881 se suprime la partida señalada para Jefe de Orden público y guardia municipal, creándose en su lugar cuatro plazas de Maestros y cuatro de alguaciles sin armas, con lo cual dice el Alcalde que quedará desatendida la seguridad personal y la policía urbana, y desprestigiada su autoridad, porque como el Ayuntamiento nombrará todos los dependientes, estos serán adversarios políticos suyos, y leidosobedecerán según la desobedecieron los alguaciles destituidos.

Quejose, por último, el Alcalde de que en el presupuesto se aumentase el sueldo á un escribiente de la Secretaría, que por insultos que le dirigió cuando no era Alcalde, sino Concejale, desde las columnas de un periódico radical intransigente, de que es propietario el Síndico del Ayuntamiento y redactor uno de los Concejales, ha sido condenado en primera instancia á cuatro años, ocho meses y dos días de destierro y á 500 pesetas de multa.

El Gobernador, por los fundamentos que aparecen en la comunicación dirigida á V. E., suspendió á los 15 individuos mencionados, y dictó diversas resoluciones acerca de los distintos particulares del expediente.

La Sección encuentra que estuvo en su lugar la providencia de suspensión, porque es evidente la gravedad de los abusos cometidos por la mayoría del Ayuntamiento, y no es posible tolerar que continúen al frente de un Municipio personas que tan poco cuidan de los intereses que los están encomendados, y que de tal manera faltan á los preceptos de la ley.

No es necesario extenderse en largas consideraciones para demostrar que procede, no solamente mantener dicha resolución, sino adoptar medidas de rigor contra los interesados.

Establece el art. 155 de la ley municipal que la distribución ó inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos. Anté precepto tan terminante no puede ofrecer duda alguna el punto

de que los Ayuntamientos carecen en absoluto de facultades para acordar el pago de atenciones que no figuran en los presupuestos; y como parece que en ellos no había consignada partida alguna para abono de honorarios al apoderado de la corporación, y desde luego no podía haberla para recompensar servicios de la índole de los que se suponen prestados por dos de los alguaciles destituidos por el Alcalde, el palmario que el Ayuntamiento incurrió en una extralimitación gravísima, no sólo por la falta de respeto que revela á las disposiciones de la ley, sino porque á consecuencia de ella se han seguido perjuicios al erario municipal, que si bien recobrará las sumas de que se trata, porque en caso de insolvencia de los que las percibieron habrán de devolverlas los que las mandaron abonar, hubiera podido cubrir con ellas atenciones legítimas que quizá por falta de recursos se hallen sin satisfacer.

No acompañándose la cuenta presentada por el apoderado del Ayuntamiento, no es posible averiguar si, como alegaron los que votaron porque no se abonase el importe de ella, figuran en la misma honorarios devengados en asuntos en los cuales no debía intervenir la corporación; pero desde luego cree la Sección que debe depurarse este extremo á fin de proceder con arreglo á derecho contra los autores de la extralimitación. Nada mas censurable que la forma en que se acordó entregar 3.000 rs. á los dos alguaciles, porque aun cuando hubiese habido una partida consignada al efecto en los presupuestos, no debía el Ayuntamiento disponer el pago sin la justificación plena de los servicios que quería recompensar. Estos hechos, como ha apuntado antes la Sección, justifican plenamente la resolución del Gobernador, y requieren que se ponga en conocimiento de los Tribunales lo que del expediente resulta por si constituye alguna falta ó delito cuya corrección les corresponda. En obsequio á la brevedad, la Sección hará caso omiso de otros hechos también censurables que aparecen de los documentos adjuntos; y teniendo en cuenta lo expuesto é inspirándose en la inteligencia dada á las disposiciones del tit. 5.º, cap. 2.º de la ley municipal, en varias Reales órdenes, entre ellas la de 3 de Febrero de 1878, debe ser de 3 de Marzo, aunque con aquella fecha aparece en la *Gaceta*, invocada por el Gobernador, que procede mantener la resolución de que se trata y pasar los anteceden-

tes oportunos á los Tribunales. Antes de concluir, la Sección llama la atención de V. E. acerca de un particular indicado por el Alcalde en la comunicación con que elevó al Gobernador los presupuestos de 1880 á 1881. Dícese en ella que por haberse negado el Presidente de la Comisión de presupuestos á autorizarlos con su firma se hizo figurar como Presidente accidental á otro individuo del Ayuntamiento; y como si esto fuera exacto pudiera constituir una falsedad, juzga la Sección que este hecho debe ponerse también en conocimiento de los Tribunales.

En resumen: la Sección opina que V. E. debe servirse mantener la suspensión impuesta por el Gobernador á los tres Tenientes de Alcalde y á los 12 Concejales antes mencionados, y prevenir á la misma Autoridad que instruya el expediente y que pase á los Tribunales los antecedentes que se indican en este dictámen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su referancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado por este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de Herrera, con fecha 23 de Julio último ha evacuado el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo mandado en Real orden de 22 del actual, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Herrera, decretada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza á consecuencia de la visita de inspección girada á aquel Municipio.

Resulta de los antecedentes que la expresada corporación tiene completamente abandonada la administración municipal, y sin cumplir la mayor parte de los artículos del capítulo 2.º, tit. 4.º de la ley municipal, siendo de notar más especialmente en este punto el no haber formalizado las cuentas desde el ejercicio de 1871-72 á 1878-79, excepto la del año económico de 1875-76, apesar de las reiteradas circulares publicadas en el *Boletín oficial*

de la provincia excitando á todos los Ayuntamientos al cumplimiento de dicho servicio.

Segun certifica el Secretario de la Diputacion provincial, dicho Ayuntamiento no ha practicado todavia la revision de las excopeciones de jeto del art. 114 de la vigente ley de reemplazos; apareciendo asimismo que tampoco ha formalizado documento alguno referente á elecciones, infringiendo los articulos 22 y siguientes de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin embargo de haberse recordado el cumplimiento de lo dispuesto en aquel articulo de la ley de reemplazos y en la ley electoral por medio de circulares insertas en el *Boletín oficial* de la provincia.

No cree necesario la Seccion detenerse en la enumeracion de todas las demás faltas que arroja el expediente, tanto por parte del Alcalde, como del Ayuntamiento, bastando las ya expuestas para fundar la resolucion que ha de proponer.

En efecto, las faltas relativas á la contabilidad municipal acusan negligencia y desobediencia graves puesto que han sido repetidas los órdenes comunicados sobre la materia; las infracciones de la ley electoral tienen señalada pena en el articulo 172 de la misma, incumbiendo su conocimiento á los Tribunales ordinarios; y en cuanto á la falta de cumplimiento del art. 114 de la ley de reemplazos, no puede menos de calificarse de muy grave por los perjuicios que ha podido inferir á los que están cubriendo el cupo del pueblo la falta de revision de las excopeciones de los tres años anteriores, con la circunstancia agravante de haber recomendado la Comision provincial el cumplimiento de dicha disposicion en el *Boletín oficial*.

Esto sentado, y teniendo en cuenta la jurisprudencia establecida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. en las Reales órdenes de 3 de Febrero y 20 de Noviembre de 1878, 31 de Enero, 3 de Febrero y 22 de Julio de 1879, segun las cuales puede corregirse á los Ayuntamientos con la pena de suspension por faltas graves con carácter político, aun cuando no haya precedido la imposicion de las demás correcciones señaladas en los articulos 182 y siguientes de la ley municipal, opina la Seccion que procede confirmar la suspension impuesta, y pasar, sino se hubiese hecho ya, al correspondiente tanto de culpa á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de Jarafuel, con fecha 27 del mes de Julio ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Jarafuel, decretada por el Gobernador de Valencia.

Resultado de los antecedentes que en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente á los dias 4 de Abril, 2 de Mayo, 11 de Junio y 2 de Julio últimos, publicó el Gobernador distintas circulares recordando á los Ayuntamientos que no habian remitido el presupuesto adicional correspondiente al año económico de 1879-80 el cumplimiento de ese servicio, concediéndoles repetidos plazos para verificarlo, apercibiéndoles despues, conminándoles mas tarde con el maximum de la multa legal, é imponiéndosela por último á los morosos.

Entre estos figuraba el Ayuntamiento de Jarafuel, al que despues suspendió el Gobernador en vista de que, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo que se le señaló para hacer efectiva la multa y remitir el indicado presupuesto, ni cumplió con lo mandado, ni siquiera excusó su falta.

La conducta del Ayuntamiento de Jarafuel constituye, á juicio de la Seccion, una desobediencia grave, en la que ha insistido despues de haber sido apercibido y multado, por lo que le es aplicable el último párrafo del art. 180 de la ley municipal; y opina en su virtud que procede confirmar la suspension decretada, y prevenir al Gobernador que apremie al expresado Ayuntamiento para que, si todavia no lo ha hecho, satisfaga la multa que le fué impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Róden contra una resolucion del Gobernador de la provincia de Zaragoza, por la que se negó á inhibirse

del conocimiento de la reclamacion hecha por el apoderado de la Condesa de Teba sobre pensiones censales adeudadas por aquella Corporacion.

Celebrado el acto de conciliacion á que habia sido citado el Alcalde de Róden, y en el cual el referido apoderado reclamó las pensiones adeudadas por el Ayuntamiento, acudió aquel al Gobernador en solicitud de que se inhibiese del conocimiento de la reclamacion administrativa que sobre el mismo asunto pendia de su resolucion, puesto que la parte contraria se habia sometido á los Tribunales ordinarios; pero el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, no accedió á lo que se le pedia, fundándose en que si bien el acto de conciliacion es necesario para preparar los juicios civiles ordinarios, mientras no se presente la oportuna demanda, no puede decirse que el apoderado de la Condesa de Teba abandona la via administrativa, y en que existiendo además una resolucion de 14 de Mayo de 1877 relativa al pago de tales pensiones sin que se haya impugnado, no puede ménos de llevarse adelante por todos los medios consignados en la ley.

No se ha unido, como debia haberse hecho, á este expediente una copia de la instancia presentada por el apoderado de la Condesa de Teba en 1875 y de la resolucion recaída, á la que se alude en la providencia del Gobernador, así es que la Seccion tendrá que limitar su informe al punto concreto de si el hecho de haber recurrido al Juez municipal y celebrado el acto de conciliacion, era motivo para que el Gobernador se inhibiese del conocimiento de la reclamacion administrativa pendiente sobre el mismo asunto.

La ley Municipal consigna en sus articulos 142 y siguientes la manera de hacer efectivas las deudas contra las Corporaciones municipales, siendo puramente administrativos los procedimientos para su inclusion en los presupuestos una vez reconocidos los créditos por los mismos Ayuntamientos, ó declarada su legitimidad por sentencia ejecutoria; pues de otro modo ha de acudir previamente el acreedor á los Tribunales ordinarios.

Pero no se someto la cuestion á los últimos en el solo hecho de solicitar la conciliacion, porque aparte de que esta es una mera preparacion para el juicio civil ordinario, están exceptuados de ella los en que se hallen interesados los pueblos con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil. De manera que sólo cuando hubiera presentado el representante de la Condesa de Teba la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, podria considerárselo sometido á la jurisdiccion ordinaria, y aun entonces procedería ó no el desistimiento del Gobernador, segun se tratase de dilucidar la legitimidad y prelación del crédito, ó de su pago.

Por todo lo cual entiendo la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 27 de Diciembre del año próximo pasado por la Compañia de los caminos de hierro del Norte de España, en solicitud de que se declare que las mercancías encomendadas á la misma para su transporte sólo podrán ser embargadas por mandato judicial notificado en el domicilio social de la Empresa, ó en la persona de los Jefes de estaciones competentemente autorizados, y de que no se la obligue á ser depositaria de ciertas mercancías, debiendo serle abonados en todo caso los derechos de almacenaje y demás gastos justificados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las secciones de Fomento y de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que, á tenor de lo dispuesto en el art. 179 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878 para la ejecucion de la ley de policia, sólo podrán decretarse los embargos de las mercancías encomendadas á las Empresas de ferro-carviles para su transporte por las Autoridades judiciales, sin perjuicio de las atribuciones que por leyes especiales ó en circunstancias excepcionales competen á las Autoridades gubernativas.

Segundo. Que se declare que si bien las Autoridades judiciales pueden dar órdenes á los Jefes de estaciones para que preventivamente detengan la entrega de mercancías, y dichos empleados deben cumplirlas, esto sea sin perjuicio de que en un breve término se comuniquen la orden á la representacion legal de la Compañia en su domicilio.

Tercero. Que mientras subsista lo prevenido en el art. 180 del reglamento antes citado, se declare que las citadas Empresas solo están obligadas á retener, previo el pago correspondiente, las mercancías de especial cuidado ó de difícil conservacion, mientras se provee inmediatamente á su depósito en persona ajena á aquellos; no siendo responsables en ningun caso del deterioro ó averia de dichos efectos.

Y cuarto. Que tampoco tienen mas obligacion que los particulares de aceptar el cargo de depositarios judiciales de las demás mercancías, debiendo no obstante obedecer las órdenes de embargo, en cuanto á la retencion preventiva, hasta tanto que la Autoridad judicial provea el depósito de aquellas en un breve plazo, que nunca excederá de 15 dias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

LEON.—1880.

Imprenta de la Diputacion Provincial.